



Número Único 110016000019200907154-00  
Ubicación 41707  
Condenado WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL  
C.C # 1032427371

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 20 de Agosto de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No. 409 del CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 25 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110016000019200907154-00  
Ubicación 41707  
Condenado WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL  
C.C # 1032427371

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 26 de Agosto de 2020, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 31 de Agosto de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,

MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Ejecución de Sentencia,  
Nº: Único de Radicación  
Condenado:  
Cédula:  
Fallador:

Delito(s)  
Detenido

Decisión:

41707

11001-60-00-019-2009-07154-00

WILLIAM ANDRÉS SALAZAR RANGEL

1032427371

JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

TENTATIVA DE HOMICIDIO

COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ D.C.

1.ª SOLICITUD DE PARTE: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Se notifica  
el día Martes 11 Agosto  
Apelación  
3:30 pm

## JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 409

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en torno a la libertad condicional de William Andrés Salazar Rangel, en cumplimiento al fallo de tutela emitido el 4 de agosto de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en el que se ordenó emitir un pronunciamiento de fondo "de acuerdo con lo establecido en el artículo 64 del CP, en la Sentencia de Constitucionalidad C-757 de 2014 y la sentencia distinguida con el Rad. 107644 de 19 noviembre de 2019 de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia".

### ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia proferida el 23 de febrero de 2012 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, confirmada el 18 de diciembre de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenado William Andrés Salazar Rangel, al ser hallado autor penalmente responsable del delito de homicidio tentado, a la pena principal de ciento diez (110) meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de la privación de la libertad, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por hechos ocurridos el 23 de agosto de 2009.

Mediante interlocutorio No. 935 del 20 de septiembre de 2017 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá) le concedió el sustituto penal de la prisión domiciliaria al sentenciado con fundamento en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014. Sin embargo, con posterioridad, previo el traslado del que trata el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) mediante interlocutorio del 15 de abril de 2019 le revocó el mecanismo sustitutivo por el incumplimiento de las obligaciones propias del beneficio teniendo en cuenta, entre otras situaciones, que registró múltiples trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado por salir de su lugar de residencia sin autorización del Despacho, concretamente los días 27 de enero, 8 y 14 de abril y 7 de mayo de 2018, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el primero resuelto el 17 de junio de 2019 por el Homólogo de Fusagasugá con resultados desfavorables para el sentenciado y el segundo definido el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá confirmando el proveído impugnado.

Como consecuencia de lo anterior, el señor **Salazar Rangel** fue trasladado al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá donde se encuentra privado de la libertad actualmente.

## **FUNDAMENTOS LEGALES, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO**

La libertad condicional se rige actualmente por lo normado en el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, el cual establece:

*Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

*Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

*Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

*En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*

*El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario. (Negrilla y subraya fuera del texto original)*

El artículo 471 de la Ley 906 de 2004, por su parte, señala:

*"El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".*

**William Andrés Salazar Rangel** está privado de la libertad por las presentes diligencias desde el **19 de agosto de 2014**, data en que se produjo su captura para el cumplimiento de la condena, es decir, que a la fecha ha purgado de la sanción impuesta **71 meses y 18 días**; estuvo en detención preventiva **8 meses y 6 días** (entre el 17 de noviembre de 2009 cuando fue aprehendido con ocasión de una orden de captura previa emitida en su contra imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario y el 23 de julio de 2010 cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos librándose para el efecto la Boleta de Libertad No. 729); y por concepto de redención de pena se le han reconocido **4 meses y 9.2 días** en auto del 28/06/2016, **1 mes y 21 días** en interlocutorio del 24/10/2016, **1 mes y 28.5 días** en proveído del 12/05/2017, **1 mes y 10 días** en decisión del 20/09/2017, **1 mes y 20.87 días** en auto del 03/04/2020 y **23.5 días** en interlocutorio del 29/04/2020.

Sumados los periodos de detención y las redenciones antes señalados se tiene que el señor **Salazar Rangel**, a la fecha ha purgado **91 meses y 17.07 días de prisión**,

tiempo superior a las 3/5 partes de la condena que para el caso corresponden a 66 meses, por lo que se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Respecto del pago de los perjuicios, se ha de señalar que en el presente asunto no hubo condena en tal sentido, de conformidad con lo informado por el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio mediante oficio No. 11372 del 8 de agosto de 2013.

En cuanto a la multa tampoco hubo condena por este concepto. Además, con la entrada en vigencia de la Ley 1709 de 2014, el artículo 3º parágrafo 1º, determino que: *"En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación del mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa"*.

Ahora bien, en relación con la exigencia de carácter subjetivo de que por el comportamiento observado durante el tiempo de reclusión se pueda concluir que el sentenciado no requiere tratamiento penitenciario, es de anotar que obra dentro de las diligencias concepto favorable para la concesión del subrogado, expedido por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, en el cual se indica que durante el tiempo de privación de la libertad aquél ha observado una conducta ejemplar.

Sin embargo, el despacho ha de manifestar que, aunque el condenado ha purgado las 3/5 parte de la pena y el centro de reclusión le expidió resolución favorable para la libertad condicional, el beneficio resulta improcedente por varias razones.

En primer lugar, vale la pena recordar que para otorgar el subrogado, el juez ejecutor, **previa valoración de la conducta punible**, debe suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Al respecto, cabe anotar que la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y sobre el punto precisó:

*"Declarar **EXEQUIBLE** la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

En la parte motiva de su fallo la Corte expuso:

*"Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional"*.

Criterio jurisprudencial que fue ratificado por dicha corporación, mediante sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017, en la que señaló:

*"Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas sí bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y*

antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Más adelante manifestó:

*"Entendió, entonces, la Corporación que resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez competente para la concesión de la libertad condicional, según la cual ya no le corresponde a este solo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concierne valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta, además de las circunstancias y consideraciones favorables al otorgamiento de la libertad condicional, realizadas por el juez penal que impuso la condena":*

De igual manera, la sentencia de tutela proferida el 19 de noviembre de 2019 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia Rad. STP15806-2019 // 107644, Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, a la que hizo alusión la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2020 que ordenó emitir un pronunciamiento de fondo sobre libertad condicional de **William Andrés Salazar Rangel**, sostuvo frente a este punto lo siguiente:

*"4. La Sala advierte que, para conceder la libertad condicional, el juez de ejecución de penas debe atenerse a las condiciones contenidas en el artículo 64 del Código Penal, norma que, entre otras exigencias, le impone valorar la conducta punible del condenado.*

*Ahora bien, dado que hay amplitud de posibilidades hermenéuticas con respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia C-757/14, teniendo como referencia la Sentencia C-194/2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debe realizar.*

*Puntualmente, indicó que:*

*"[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.*

*[...]*

*[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal".*

*Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia, señaló que:*

"Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta **todas** las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".  
(Negrilla fuera del texto original)

Posteriormente, en Sentencias C-233 de 2016, T-640/2017 y T-265/2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta, siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

5. En suma, esta Corporación debe advertir que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado". (Subraya y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de la valoración de las condiciones particulares del condenado, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario, no solamente a partir de su

comportamiento durante la privación de la libertad (que será objeto de estudio a continuación), sino previa valoración de la conducta punible y teniendo en cuenta para ello todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de la misma, en los términos indicados, según lo preceptúa el citado artículo 30 antes transcrito.

En el presente caso, la Juez de conocimiento calificó y valoró la conducta en la sentencia condenatoria como grave, reflejada en las mismas circunstancias modales en las que se produjo, señalando para el efecto lo siguiente:

*"...Con estas pruebas la fiscalía logró demostrar la materialidad del hecho punible de homicidio en la modalidad de tentativa, pues quedó suficientemente ilustrado que las heridas que la noche del 23 de agosto de 2009 presentó DIEGO ANDRES HURTADO GALLEGO fueron causadas por proyectil de arma de fuego, que las mismas comprometieron gravemente la vida de esta persona, que gracias a la oportuna intervención de los galenos se consagró salvar su vida, de ahí que se deduzca sin lugar a dudas que se está frente a la descripción típica que consagró el legislador en el art. 103 del Código Penal, delito se insiste inacabado por circunstancias ajenas a la voluntad del sujeto agente.*

(...)

*Para demostrar la autoría y responsabilidad del acusado presentó la fiscalía el testimonio de la víctima señor DIEGO ANDRÉS HURTADO GALLEGO, quien informó que el 23 de agosto de 2009 salió a bailar en compañía de su esposa y a eso de las 3 de la mañana salió del establecimiento y estando en un estadero comiendo, llegó su hermano Jefferson a contarle que WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL le iba a disparar, razón por la cual se volvió hacia la avenida se encontró con el agresor, lo increpó y este desenfundó un arma y le disparó en seis oportunidades, intentó perseguirlo pero al girar en la esquina se golpeó la cabeza con un poste y su hermano y esposa corrieron en su auxilio pues perdió el conocimiento por unos minutos, cuando ya regresaban hacia su residencia nuevamente aparece WILLIAM ANDRES SALAZAR, con otra arma y en esta ocasión dispara en dos oportunidades lesionándolo, motivo por el cual fue trasladado a la Clínica de Occidente, donde fue atendido. Como hecho importante refiere que con anterioridad a esos hechos ya había tenido un enfrentamiento con SALAZAR RANGEL, al parecer por pertenecer a equipos de fútbol diferentes, él a millonarios y el agresor barrista del Nacional.*

(...)

*Para el despacho la coherencia, claridad y concordancia que guardan estos testimonios le permiten deducir sin lugar a dudas que el 23 de agosto de 2009 se presentó una riña cuyos contrincantes de un lado correspondían a los hermanos HURTADO GALLEGO y el otro WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL, riña en la que resultó gravemente lesionado DIEGO ANDRES HURTADO GALLEGO, quien fuera impactado con un arma de fuego, lesiones que fueron objeto de análisis por los médicos forenses, quienes determinaron la gravedad de las heridas, las secuelas y las incapacidades provisionales y definitivas que estas ameritaron pudiendo establecer que la intención del sujeto agente, fue la de terminar con la vida de esta persona, hecho que no logró debido a la intervención oportuna y certera de los médicos de urgencias de la clínica de Occidente donde luego fue atendido el herido.*

(...)

### **DOSIFICACIÓN PUNITIVA**

#### **HOMICIDIO simple**

*El artículo 103 del C.P. señala que la pena de prisión será de 13 a 25 años, que equivalen a 156 y 300 meses, límites que se aumentarán según el artículo 14 de la Ley 890/04, en la tercera parte en el mínimo y en la mitad en el máximo, quedando el mínimo en 208 meses y el máximo en 450 meses de prisión, pena que debe ser disminuida conforme el artículo 27 del Código Penal,*

*estableciéndose la pena no menor a la mitad del mínimo ni mayor a las ¾ partes del máximo es decir que los extremos punitivos oscilan entre:*

*División en cuartos:*

*Mínimo*

*104 m 162.37m*

*Conforme al inc. 2º del artículo 61 del C.P., como no se imputaron circunstancias de agravación y sin ese requisito el juzgado no las puede considerar, la pena hay que dosificarla en el cuarto mínimo, es decir, entre 104 y 162.37 meses.*

*Teniendo en cuenta la gravedad y modalidad de la conducta, la intensidad del dolo, el daño causado a la víctima, como es la afectación permanente de su órgano de la aprehensión al igual que las cicatrices que serán de carácter permanente el despacho entrará entonces a individualizar la pena:*

*Ahora bien, según los criterios de ponderación señalados en el artículo 61, inciso 3º del C.P. de acuerdo a las características del punible, ejecutado por el aquí implicado quien ocasionó las lesiones mortales al señor DIEGO ANDRES HURTADO GALLEG0 con un arma de fuego, vulnerando con su acción el bien jurídico protegido por el Estado como es la vida, siendo este bien el más preciado Del señor humano, y el más amparado por las normas legales y constitucionales considerado como un derecho fundamental. Por consiguiente se impondrá una pena definitiva de ciento diez (110) MESES de prisión".*

Señalando igualmente, al momento de resolver sobre el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena que:

*"A juicio de esta falladora, el procesado NO tiene derecho a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta, pues no se cumplen los requisitos que demanda el artículo 63 del C.P. para otorgar dicho beneficio. Teniendo en cuenta demás que esta clase de conductas, están proscritas por la ley y han causado un gran daño a la sociedad, y por las circunstancias y modalidades de los hechos se infiere razonablemente que se hace necesario ejecutar la pena para que esta cumpla con los fines previstos en la ley, conforme al artículo 4 del código penal. Recordemos además que el aquí condenado cuenta con una sentencia de carácter condenatorio por el tráfico de armas precisamente conducta que aceptó antes de la ruptura que generó de este proceso, razones por las cuales aunado a lo anterior no se hace acreedor a esta suspensión condicional de la ejecución de la pena por expresa prohibición legal".*

En ese orden de ideas, es claro que el Juzgado fallador consideró de extrema gravedad la conducta punible al punto que incrementó el mínimo de la sanción en 6 meses, en atención a las circunstancias en las que se produjo el hecho, al daño creado a la víctima y a los fines de la pena, toda vez que **William Andrés Salazar Rangel** le propinó en diferentes ocasiones varios disparos con arma de fuego a la víctima en su humanidad, quien por la gravedad de las lesiones tuvo que ser trasladada inmediatamente a una clínica donde gracias a la oportuna intervención de los profesionales de la salud, pudieron salvarle la vida, sin que se pueda pasar por alto que también se dejó constancia que el sentenciado registraba otro antecedente penal en su contra; elementos y aspectos todos estos desfavorables para el otorgamiento del subrogado penal; conforme las jurisprudencias acabadas de mencionar.

Por otro lado, este Juzgado considera que no es que con el aislamiento del delincuente se borren los efectos nocivos del delito, pero es indudable que la comunidad percibe un sentimiento de justicia y seguridad al ver aislado de su entorno a quien violó flagrantemente uno de los bienes jurídicos más importantes protegidos por el ordenamiento jurídico como lo es la vida y en la forma en que lo hizo según las consideraciones citadas anteriormente, razones por las que el tratamiento intramural no sólo tiende a resocializar al condenado, sino que también está dirigido a proteger a la sociedad; así que entre el *ius puniendi* del Estado y la

libertad del delincuente, media la seguridad pública, que resultaría seriamente amenazada al dejarlo en libertad sin antes haber intentado resocializarlo.

En estas condiciones, la gravedad de la conducta punible constituye un juicio de valor dirigido a construir el pronóstico de readaptación social, máxime cuando el fin de la ejecución de la pena no solamente apunta a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, sino también a proteger a la comunidad de hechos atentatorios contra bienes jurídicos, dentro del marco de la prevención especial y general, de manera tal que, en cuanto mayor sea la gravedad del delito y la intensidad del grado de culpabilidad, considerando por supuesto el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado no puede obviar las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

Y de otro lado, siguiendo los pronunciamientos citados por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el fallo de tutela del 4 de agosto de 2020, observa el Despacho que el comportamiento del condenado durante el tiempo de privación no ha sido adecuado, pues nótese que mientras el señor **William Andrés Salazar Rangel** se encontraba disfrutando del sustituto penal de la prisión domiciliaria incumplió las obligaciones derivadas de tal mecanismo, al quedar demostrado que los días 27 de enero, 8 y 14 de abril y 7 de mayo de 2018 registró trasgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado por salir de su lugar de residencia sin autorización, situaciones todas estas que obligaron a que el 15 de abril de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Fusagasugá con sede en Soacha (Cundinamarca) le revocara el beneficio que le había sido otorgado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), auto que fue objeto de los recursos de reposición y de apelación los cuales fueron resueltos el 17 de junio de 2019 por el Homólogo de Fusagasugá y el 24 de julio de 2019 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, respectivamente, manteniendo incólume el proveído impugnado.

Lo anterior demuestra que no se ha alcanzado de manera válida el concepto de resocialización como fin fundamental de la pena y del tratamiento penitenciario, ya que la no aceptación por parte del interno de las obligaciones contenidas en el subrogado penal, permiten inferir que no se ha dispuesto el espíritu y la conciencia al sometimiento de las reglas propias de un régimen penitenciario. Además, se evidencia la poca intención que tiene el condenado de someterse a la justicia, aspectos que no pueden pasarse por alto ya que son determinantes al momento de resolver sobre la concesión de la libertad condicional.

De acuerdo con el artículo 4 del Código Penal la sanción penal debe cumplir funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, **reinserción social** y protección del condenado; y según el artículo 9 de la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, **"la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización"**, fin esencial que se reproduce en el artículo 10 ibídem cuando se afirma que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización, **"mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario"**.

Entonces, la norma enseña que el fin supremo del tratamiento penitenciario es la resocialización y que ésta se logra, entre otros factores, a través de la disciplina y el acatamiento de los compromisos adquiridos con la autoridad judicial, compromisos que en este caso el interno ha demostrado no poder cumplir.

Frente a este tema de la libertad condicional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en auto del 11 de febrero de 2003 Exp: 17392 M.P. Arboleda Ripoll, Fernando E., señaló lo siguiente:

*"De manera, que contrario al parecer del recurrente, la libertad condicional cuya concesión demanda, no se halla en modo alguno sujeta a la simple verificación cuantitativa de la parte efectiva de pena que se ha cumplido, sin consideración ninguna del sistema al que la norma que la establece se integra, pues para ello no sería necesaria la intervención judicial sino tan sólo de un funcionario administrativo con capacidad para hacer los cálculos matemáticos correspondientes. Este por supuesto, no ha sido el propósito del ordenamiento al precisar la trascendental importancia que atribuye a la prevención general, la prevención especial, la retribución justa, la reinserción social y la protección al condenado, no sólo con fundamento en el interés general sino en la gravedad de las conductas delictuales que ameritan tratamiento jurídico, judicial y penitenciario, acorde con el grado de afectación a la convivencia social, al orden social, o a la vigencia del Estado y sus instituciones democráticas. Es tanto ello, que atribuye al juez la facultad de concederla siempre y cuando verifique el cumplimiento no sólo del término punitivo, sino la buena conducta en el establecimiento penitenciario, que dé lugar a pronosticar "que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena", pronóstico que debe realizarse en cada evento particular a partir de la información obtenida sobre las condiciones en que el penado ha venido ejecutando la pena impuesta, debiendo armonizar básicamente sus funciones, de tal manera que la definición del asunto responda a la idea según la cual, al tiempo que se propende por la resocialización del sentenciado, no se impida la estabilización del ordenamiento jurídico, por la sensación de desprotección e incertidumbre que una errada decisión generaría en la comunidad". (Subrayas fuera del texto)*

De lo anterior se concluye que para otorgar la libertad condicional el Juez debe realizar una evaluación acerca de la necesidad o no de proseguir el tratamiento penitenciario, de acuerdo con las pautas señaladas en la jurisprudencia, dentro de las cuales se encuentra un análisis favorable de readaptación social fundado en la conducta observada por el penado en el sitio de reclusión sea este intramural o en el lugar de domicilio. Tales presupuestos deben servir de norte para verificar la tan anhelada "readaptación social", por lo que el incumplimiento de uno de ellos o su no satisfacción desvirtúa de plano la viabilidad para la concesión del subrogado<sup>1</sup>.

Como ya se dijo, para el Despacho es claro que en este caso no se ha alcanzado el concepto válido de reinserción social, pues dada la información que reposa en el expediente, se concluye que el condenado aún necesita tratamiento penitenciario, ya que a pesar de la prisión domiciliaria que se le otorgó mediante auto No. 935 del 20 de septiembre de 2017 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia (Caquetá), el señor **Salazar Rangel** no asumió las obligaciones que le correspondían y particularmente, salió de su residencia en varias ocasiones sin autorización alguna del Juzgado que para ese entonces vigilaba su condena dificultando la labor de verificación del cumplimiento de la pena por parte de esta sede judicial y de las autoridades carcelarias.

En consecuencia, no puede tenerse como bueno el desempeño del sentenciado en la fase de la ejecución de la pena cuando no se atienden las obligaciones de un beneficio penal concedido con anterioridad, pues ello demuestra aspectos de la conducta del interno que no permiten la concesión de la libertad condicional y que hacen necesario que continúe con el tratamiento carcelario.

Por las anteriores consideraciones, a pesar de que el sentenciado ha purgado más de las 3/5 partes de la condena impuesta y el centro de reclusión expidió en anterior ocasión resolución favorable para el estudio del subrogado, el incumplimiento de las obligaciones propias de la prisión domiciliaria que le fue otorgada en anterior oportunidad y la valoración legal del comportamiento ilícito por el que se le sentenció, al igual que la naturaleza y modalidad del mismo, **con fundamento en las circunstancias, elementos y consideraciones esbozados por el Juzgado de conocimiento**, hace necesaria la continuación de la ejecución de la pena y el

<sup>1</sup> Auto Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal Exp: 15691 Córdoba Poveda, Jorge Enrique

cumplimiento total de la sanción, negándose por tanto la libertad condicional impetrada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Negar el subrogado de la libertad condicional a **William Andrés Salazar Rangel**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO.** - Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

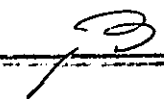
Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO**  
**JUEZ**

7.9 AGO 2020

--- 10

La Secretana 



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADO 018 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER  
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 6 de Agosto de 2020

DOCTOR(A)  
SANDRA JEANNETHE CUBIDES GAMBA  
CALLE 19 No. 4-74 OF. 704  
Bogotá – Cundinamarca  
TELEGRAMA N° 4625

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 41707  
REF: PROCESO: No. 110016000019200907154  
CONDENADO: WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL  
1032427371

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, ME PERMITO **COMUNICAR** PROVIDENCIA DE FECHA CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL SE NIEGA AL PENADO EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

11/8/2020

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

**Leído: AUTO I. 409 NI. 41707-18 CONDENADO WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL**

Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

Lun 10/08/2020 10:01 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Re: mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 409 NI. 41707-18 CONDENADO WILLIAM ANDRES SALAZAR RANGEL

Enviados: lunes, 10 de agosto de 2020 3:01:35 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el lunes, 10 de agosto de 2020 3:01:27 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

**RV: Recurso de apelación.**

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 13/08/2020 11:46

**Para:** Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (5 MB)

20200812\_190015.jpg; 20200812\_190045.jpg; 20200812\_190057.jpg; 20200812\_190125.jpg; IMG-20200812-WA0134.jpg;

---

**De:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de agosto de 2020 11:42 a. m.

**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de apelación.

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*

*ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Calle 11 No. 9 A - 24*

*Tel. 2864524*

 logo

---

**De:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 13 de agosto de 2020 11:42 a. m.

**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Recurso de apelación.

*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá*

*ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

*Calle 11 No. 9 A - 24*

*Tel. 2864524*

 logo

---

**De:** Fredi Rivera <fredirivera348@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 13 de agosto de 2020 7:52 a. m.

**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Recurso de apelación.

Cordial saludo.

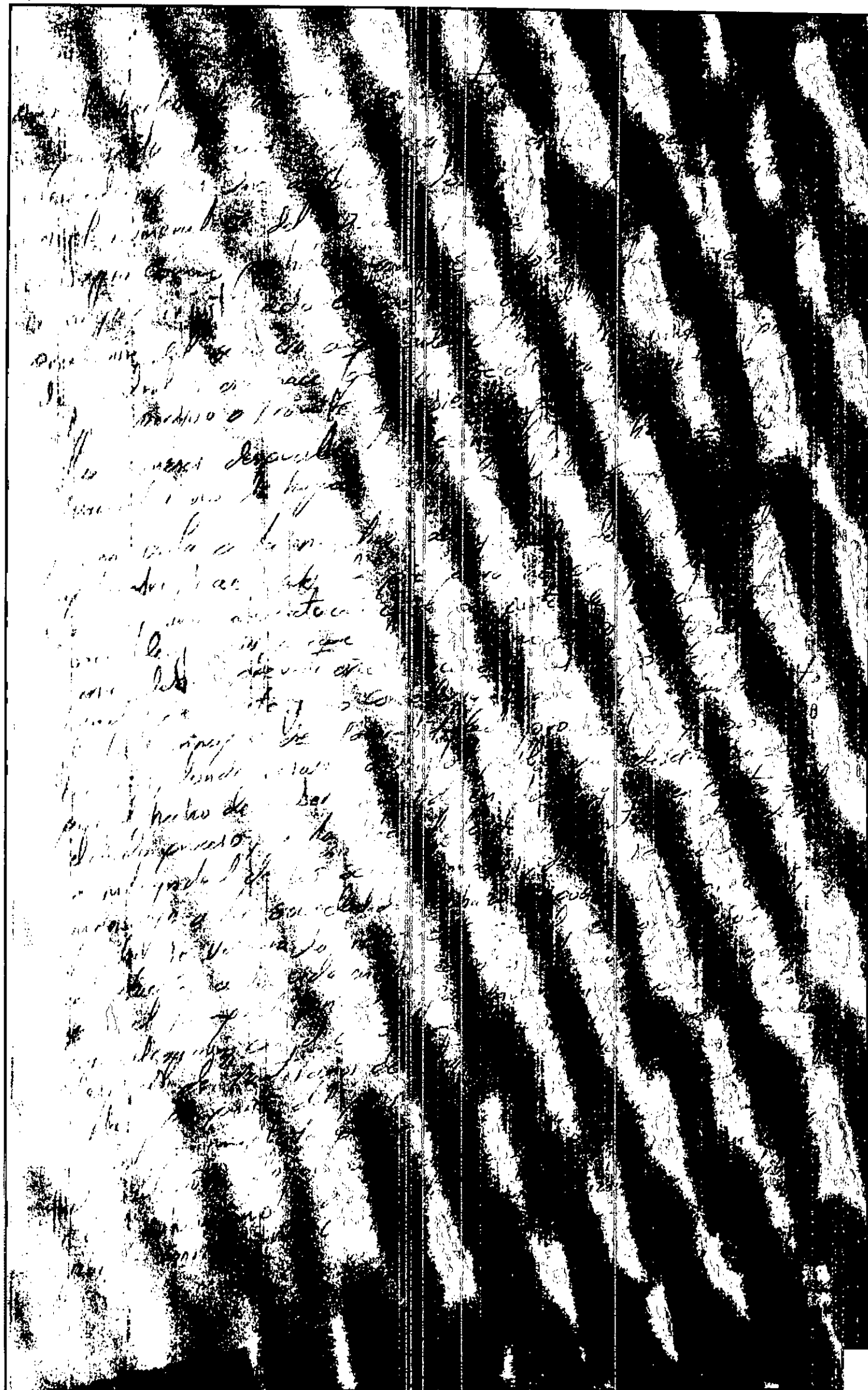
Solicitó una nueva oportunidad con vista que soy una persona totalmente resocialización gracias al tratamiento penitenciario y carcelario ley 65/93.

Arte.

William Salazar.





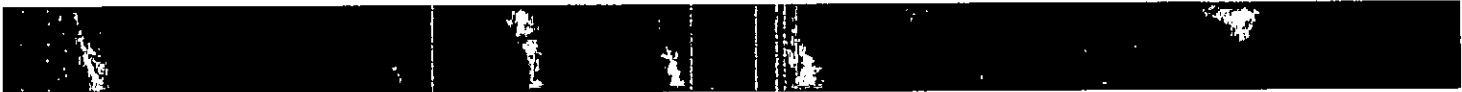








[illegible]



Señor don Manuel  
C.C. 03242737 de Bogotá DC  
Tr. 2424 W. 2410  
M.C. 4 Estre 1 L